

La voluntad procreacional como fuente de la filiación a propósito de las técnicas de inseminación “caseras”

Procreative Will as a Source of filiation in relation to ‘Homemade’ Insemination techniques

*Paula Vásquez Rodríguez**

RESUMEN

El trabajo analiza un caso en el que se discute la filiación de un niño nacido mediante una inseminación casera. En esta oportunidad, la sentencia del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, RIT C-8435-2019, de 24 de agosto de 2020, reconoce la voluntad procreacional de quienes recurrieron a la inseminación casera para concretar su proyecto familiar, desplazando la filiación de quien aparecía como padre del hijo en su inscripción de nacimiento. A partir de este fallo, el trabajo pretende proveer una mirada crítica al régimen chileno de determinación de filiación por aplicación de técnicas de reproducción asistida, sosteniendo la necesidad de consagrar normativamente el consentimiento informado como un título de atribución de filiación autónomo. Con ello se prevendrían las prácticas de reproducción alternativas, las que traen más desventajas que ventajas, afectando la estabilidad filiativa y el derecho a la identidad del hijo.

Filiación; voluntad procreacional; consentimiento informado; técnicas de reproducción asistida; inseminación casera

ABSTRACT

The work analyzes a case in which the filiation of a child born through homemade insemination is discussed. In this instance, the judgment from the Fourth Family Court of Santiago, RIT C-8435-2019, dated August 24, 2020, recognizes the procreational will of those who resorted to homemade insemination to achieve their family project, displacing the filiation of the one who appeared as the father on the child's birth registration. Based on this ruling, the paper aims to provide a critical perspective at the Chilean regime of filiation determination by application of assisted reproductive techniques, arguing the need to establish informed consent as an autonomous title of attribution of filiation. This would prevent alternative reproductive practices, which bring more disadvantages than benefits, affecting the stability of filiation and the child's right to identity.

Filiation; procreative will; informed consent; assisted reproductive techniques; homemade insemination

* Abogada. Magíster en Derecho por la Universidad Austral de Chile. Doctoranda del programa de Doctorado en Derecho mención Constitucionalismo y Derecho, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile.

Fecha de recepción: 19/9/2024

Fecha de aceptación: 16/4/2025

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo analizar críticamente el régimen chileno de determinación de filiación por aplicación de técnicas de reproducción asistida (en adelante, TRA), a partir del fallo pronunciado por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago del 24 de agosto de 2020, en causa RIT C-8435-2019, y confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago en Rol N° 3303-2020 el 17 de enero de 2022.

El tribunal de primera instancia se pronuncia respecto de una demanda reconvenicional de impugnación de paternidad, interpuesta por la madre biológica de un niño de, en ese entonces, 10 meses de edad, en contra de quien determinó su paternidad por reconocimiento. Aun cuando en juicio se corroboró, mediante prueba pericial biológica, que el demandado reconvenicional tiene 99,9% de probabilidad de paternidad respecto del hijo, se acoge la demanda de impugnación declarando que el reconociente no es padre del niño. En el caso, se consideró que no rigen las reglas de la filiación por naturaleza. En cambio, a juicio del tribunal, los hechos se subsumen en el presupuesto del artículo 182 del Código Civil¹ (en adelante, CC), que regula la filiación por TRA, pues la madre biológica y su pareja del mismo sexo recurrieron a una inseminación con material genético del demandado, quien no es padre, sino donante.

Hasta aquí parece no haber problema, pues no es discutido que los casos de aplicación de TRA constituyen una excepción a la filiación por naturaleza, determinándose la filiación del hijo en estos supuestos respecto de las personas que se someten a ella, no siendo posible impugnar la filiación así determinada ni reclamar una distinta. No puede, entonces, el tercero que actúa como donante reputarse padre (o madre, en el caso de la donante de óvulo) del hijo.

La singularidad del fallo radica, principalmente, en dos cuestiones: la primera, es que a la fecha en la que se dictó sentencia no se encontraba vigente la Ley N° 21.400², por tanto, en ese entonces la redacción del artículo 182 CC era distinta a la actual. En efecto, hasta marzo de 2022, la disposición establecía lo siguiente en su inciso 1°: “el *padre* y la *madre* del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el *hombre* y la *mujer* que se sometieron a ellas”. Tradicionalmente, se había entendido que esta norma no otorgaba validez a la aplicación de TRA en cualquier persona sin distinción, sino que solo regulaba una situación filiativa específica: aquella proveniente de un hijo nacido mediante una técnica heteróloga a la que se había sometido una pareja heterosexual (Corral, 1999, p. 86). La jueza de primera instancia decide

¹ Actualmente: “La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas.

No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta”.

² Ley N° 21.400 que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo, publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2021.

apartarse de esta interpretación literalista y realiza un control de convencionalidad. De esta manera, y con base en los derechos de igualdad y no discriminación, se determina la aplicación del artículo 182 respecto de las dos mujeres que habían recurrido a la inseminación para formar una familia³.

A mi juicio, esta interpretación es la correcta en un ordenamiento jurídico que asume sus compromisos adquiridos en materia de tratados internacionales de derechos humanos. En este sentido, desde ya, se destaca la relevancia del reconocimiento de la comaternidad en relación con el contexto en el que la sentencia se dictó. Más allá de las consecuencias jurídicas concretas, existe un componente simbólico al atribuir visibilidad y valoración a la vida familiar de personas que históricamente se han encontrado en una posición desaventajada, ya que el silencio y la desregularización agudizan las carencias de la ciudadanía (Casas y González, 2012, pp. 252-253).

Asimismo, y refiriéndome ahora a la segunda cuestión novedosa, el fallo versa acerca de la filiación de un niño nacido mediante una técnica de inseminación “casera” (en adelante, TIC). A diferencia de lo que ocurre en casos ordinarios de TRA, en este supuesto no existe intervención médica alguna y, por consiguiente, no hay consentimiento informado, ni historial médico, ni resguardo alguno de la voluntad de las partes involucradas. En el presente comentario me enfocaré en este tópico, y expondré algunas de las desventajas que podría acarrear sostener una tesis general de validez de las técnicas de reproducción caseras como alternativa a las médicamente asistidas, algunas de estas quedan demostradas en el caso en cuestión.

Para fundar aquello iniciaré por exponer el problema base y que da origen a esta discusión: en nuestro país no existe una regulación clara e integral en materia de TRA, ni de aspectos médicos ni de sus consecuencias jurídicas. Este vacío impacta directamente en la determinación de la filiación por aplicación de TRA, pues no existe norma que establezca la forma de expresar la voluntad procreacional de quien o quienes desean tener un hijo o hija, ni se instaura esta manifestación como un título de atribución de filiación autónomo, por lo que, en la práctica, se aplican las normas de determinación de filiación por naturaleza. En consecuencia, se produce una falta de sistematicidad en el sistema de fuentes filiativas, que deja abierta la posibilidad de que las personas recurran a técnicas alternativas de reproducción respecto de las que no existe ningún tipo de control.

³ Ya había un precedente que, en términos similares, reconoce a las dos madres de un hijo nacido mediante TRA. Se trata de la sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Santiago de 8 de junio de 2020, RIT C-10028-2019.

2. PREMISA FÁCTICA Y RAZONAMIENTO JUDICIAL

Para establecer los antecedentes de hecho que originan el asunto sometido a conocimiento del tribunal, me basaré en las circunstancias que se tuvieron por probadas en juicio.

La Sra. E.M.C. y la Sra. Y.M.C. eran pareja y convivían desde 2015. Las dos tenían el propósito de tener un hijo en conjunto, por lo que deciden buscar a un donante y realizar una inseminación casera, es decir, sin intervención médica, por no contar con los medios económicos para recurrir a una clínica privada. Ambas conocieron al Sr. J.C.C., pareja del primo de la Sra. Y.M.C., pues todos vivían en la misma residencial.

A principios de 2018, la Sra. E.M.C. y la Sra. Y.M.C. le plantean al Sr. J.C.C. que querían ser madres, proponiéndole ser donante de esperma, lo que él acepta. Las partes no manifestaron su voluntad por escrito, y, por tanto, no hay registros formales ni informales de las condiciones del acuerdo.

Siguiendo las instrucciones que le habían dado, en abril de 2018 el Sr. J.C.C. le entrega a la Sra. Y.M.C., en un patio de comidas de un *mall*, un frasco con líquido seminal que había previamente extraído en su domicilio. Con posterioridad, se lleva a cabo el procedimiento de inseminación, en el departamento donde convivía la pareja de mujeres, sin supervisión médica, resultando la Sra. E.M.C. embarazada.

En diciembre de 2018 nace el niño. Las Sras. Y.M.C. y E.M.C. concurren al Servicio de Registro Civil de Identificación de Santiago para inscribir al hijo, sin embargo, solo se les permitió la inscripción de la filiación materna de la Sra. E.M.C., quien figuraba en el certificado de parto. Sin perjuicio de que la filiación no quedó determinada respecto de la Sra. Y.M.C., el niño fue inscrito como G.M.M., con el apellido de ambas, quedando en primer lugar el de la madre biológica.

En marzo de 2019, el Sr. J.C.C. les informa a las Sras. E.M.C. y Y.M.C. que había recurrido al Registro Civil a inscribir la paternidad del hijo, considerándose él su progenitor biológico. En consecuencia, se modifican los apellidos del niño, quien pasa a ser G.C.M. en virtud de tener determinada su filiación paterna por reconocimiento del Sr. J.C.C. y su filiación materna por parto respecto de E.M.C.

El asunto se judicializa en noviembre de 2019, cuando tras una mediación frustrada, el Sr. J.C.C. demanda a la Sra. E.M.C. por relación directa y regular. Al figurar en la inscripción de nacimiento del hijo como padre, la demanda se admitió a trámite y se decretó un régimen de relación directa y regular provisorio entre el demandante y el niño. La Sra. E.M.C. contestó la demanda de relación directa y regular y, a su vez, dedujo demanda reconvenzional de impugnación de paternidad en lo principal, y demanda de alimentos subsidiaria. La impugnación se funda en que J.C.C. no es el padre del niño, toda vez que se trataría de un mero “donante anónimo” en el contexto de una reproducción humana asistida. La demanda reconvenzional fue admitida a trámite, dejándose sin efecto el régimen relacional provisorio. Por su parte, contestando el demandado reconvenzional, dice ser el padre biológico y legal del niño, por no haber existido un proceso de fecundación artificial en los términos que hacen aplicable la filiación por TRA.

Debido a la incompatibilidad entre las distintas materias planteadas a conocimiento del tribunal, se determinó analizar primero el objeto de juicio y los hechos probados respecto de la demanda de impugnación de paternidad. De la prueba rendida, es importante destacar que la parte demandante rindió prueba documental y testimonial (declaró la Sra. Y.M.C. y dos personas que conocían cercanamente a la pareja de mujeres) y, además, solicitó la declaración de parte del Sr. J.C.C.; mientras que el demandado incorporó la prueba pericial biológica que corrobora su correspondencia genética con el niño.

A continuación, resumiré los principales argumentos que utilizó la jueza para construir el razonamiento que la llevó a acoger la demanda de impugnación.

2.1. *Estatuto legal aplicable*

En primer lugar, la sentencia distingue las distintas fuentes que integran el estatuto filial chileno. Así, refiere que la regla general de la filiación por naturaleza contempla como única excepción los casos en que los niños y niñas son concebidos mediante la aplicación de TRA, de acuerdo con el artículo 182 CC.

De la revisión de la historia fidedigna de la Ley N° 19.585, concluye que el legislador únicamente previó la hipótesis en que una pareja heterosexual estable se somete a una TRA. Determinando que, hasta la fecha, no existe legislación en materia de TRA, siendo una cuestión únicamente tratada tangencialmente a nivel de potestad reglamentaria, la jueza infiere que el caso particular de la utilización de TRA por parte de una pareja homosexual no se encuentra regulado, existiendo un vacío legislativo. Para colmar esta laguna, recurre al derecho internacional de los derechos humanos como parte del bloque constitucional, en particular, al derecho de igualdad y no discriminación.

2.2. *Qué procedimientos son considerados una técnica de reproducción humana asistida*

Para conceptualizar lo que se entenderá por técnica de reproducción humana asistida, en consideración a la falta de definición legal, la sentencia recurre a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 814 de 2013 del Ministerio de Salud que, a su vez, refiere al Glosario de terminología en TRA del ICMART y la OMS, que incluye la inseminación artificial dentro de las TRA de baja complejidad terapéutica⁴.

Interpretando estas disposiciones, el fallo adopta un concepto amplio de inseminación artificial, señalando que dicha técnica consiste en “usar espermatozoides, ya sea de la misma pareja, o de un donante, que puede ser conocido o anónimo y se realiza con una cánula que permite introducir la muestra ya sea a nivel vaginal, cervical o al interior

⁴ De acuerdo al Glosario, la inseminación artificial consiste en “el depósito instrumental de semen del esposo/pareja (IAH: inseminación artificial homóloga) o de un donante (IAD), procesado en el laboratorio para mejorar su calidad, en el aparato genital femenino con el fin de conseguir una gestación. Esta IA puede ser vaginal, cervical o intrauterina, siendo esta última la más utilizada”.

del útero” (considerando Décimo Segundo). Añade que, si bien la IA regularmente se practica en una consulta médica, nada obsta que sea realizada en un lugar distinto, porque es un procedimiento de corta duración, que no necesita anestesia ni provoca molestias. En consecuencia, la jueza considera que, en el caso, la pareja de mujeres recurrió a una IA, que se considera una TRA y, por tanto, les hace aplicable el estatuto del artículo 182 CC.

2.3. *El derecho a formar una familia*

Se reconoce además la importancia de la familia y la protección que merece. La sentencia sostiene que se ha tenido por probado que la intención de las Sras. E.M.C. y Y.M.C. era formar una familia en conjunto, lo que no puede negárseles por la circunstancia de ser lesbianas o por no contar con los medios económicos para costear un tratamiento de fertilidad en una clínica privada, so pena de incurrir en una discriminación que afecte al hijo. En este sentido, el fallo pone de relieve que la pareja de mujeres necesariamente debía recurrir a una TRA si querían tener una descendencia común. Debido a que en Chile no existe norma que garantice el acceder a estos tratamientos a parejas del mismo sexo (pues Fonasa únicamente cubre a las parejas con una patología de infertilidad médica), la circunstancia de haberse realizado la inseminación sin asistencia sanitaria no obsta a la aplicación del artículo 182 CC.

En conclusión, se determinó que el demandado de impugnación participó en la concepción del hijo como mero donante, no siendo lícito modificar unilateralmente su voluntad, aprovechándose de que nuestro ordenamiento autoriza el reconocimiento de hijo aun en contra de la voluntad de la madre.

2.4. *El interés superior del niño*

La jueza se aparta de la opinión de la Consejero Técnico y de la Curadora *ad litem*, que invocaron el interés superior del niño para no aplicar la filiación por TRA, señalando que dicho interés no puede ser fundamento para no aplicar un estatuto de filiación legalmente contemplado.

Adicionalmente, la sentenciadora argumenta por qué no favorece al interés superior del niño que el demandado asuma su paternidad. A este respecto, refiere que no resulta compatible con su rol de donante; que es beneficioso para el hijo que el donante sea conocido pues le permitirá, eventualmente, conocerlo si así lo desea; y, finalmente, recuerda que el derecho a la identidad no se condiciona por la genética, sino que dice relación con otros aspectos, como la percepción que el niño tiene de sí mismo, su grupo familiar, su historia, su entorno y sus orígenes.

Por todo lo dicho, se hace lugar a la demanda de impugnación, declarándose que J.C.C. no es el padre del niño G.C.M., ordenando que se rectifique su partida de nacimiento, validando su primera inscripción con los apellidos G.M.M. y borrándose toda

anotación referente al padre. Llama la atención que habiéndose reconocido la voluntad procreacional de ambas madres y la aplicación del artículo 182 del CC, se haya ordenado una simple modificación de los apellidos del niño, pues como es sabido, esta cuestión no implica la determinación de la filiación. La sentencia no es clara en este sentido, pues se debió haber ordenado expresamente la inscripción de la Sra. Y.M.C. como madre, la que había sido negada anteriormente por el Registro Civil.

La sentencia es apelada por el Sr. J.C.C. En esta instancia, el Fiscal del Ministerio Público Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago comparte lo razonado por la jueza del grado, señalando que el caso se asemeja al presupuesto contemplado en el artículo 182 del CC, enfatizando que el Sr. J.C.C. no formó parte de la voluntad de crear una familia junto al niño, no siendo reconocido por él como una figura de contención, cuidado y afecto, lo que no obsta a que luego el niño pueda conocer la identidad de su *padre* biológico y *obtener su reconocimiento* cuando tenga edad y razonamiento suficiente. Al respecto, es admisible hacer varias precisiones: no es correcto referirse al “padre” biológico, si justamente se está sosteniendo que actuó como donante. El lenguaje construye realidad, y es relevante quitar del imaginario que quien dona gametos tiene algún vínculo parental (de cualquier tipo) con el niño o niña. Luego, ¿qué quiere decir que el hijo luego puede obtener el reconocimiento de su padre biológico? Comparto que debe asegurársele al hijo el conocer sus orígenes, sin embargo, es preciso aclarar que en ningún caso ello implicará la posibilidad de emplazar la filiación de a quien se le asignó la calidad de donante.

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago comparte lo dictaminado por el Fiscal Judicial y por la jueza del tribunal de familia, confirmándose la sentencia el 17 de enero de 2022.

3. LAS TRA COMO FUENTE FILIAL AUTÓNOMA

Los ordenamientos jurídicos tradicionalmente han sustentado el tratamiento de la filiación en el elemento biológico para establecer la relación jurídica entre padres, madres e hijos y, a partir de esta, atribuir los efectos propios del vínculo (Álvarez, 2022, p. 156). No obstante, hay ocasiones en que se justifica apartarse de la regla general de la verdad biológica, que cede su lugar a la voluntad como elemento determinante para el establecimiento de la filiación. Basados en esta premisa, la doctrina ha identificado tres fuentes filiales en el sistema chileno: la *filiación biológica o por naturaleza*, cuando el hijo que nace es fruto de la relación sexual de sus padres; la *filiación por TRA*, la que se produce por la utilización de una de las técnicas así calificadas; y la *filiación adoptiva*, que se deriva de la sentencia judicial de adopción y que se rige por la Ley N° 19.620 (Gómez de la Torre, 2017, p. 121).

Como se advierte, se trata de tres modos diferentes de generar o dar origen a un lazo filiativo, cuyo criterio distintivo es el sustrato que fundamenta el vínculo jurídico,

permitiendo, en último término, su determinación. Mientras que en la filiación biológica el elemento “naturaleza” es definitorio, en la filiación por TRA es la intención de ser padre o madre el principio fundamental –intención calificada por la doctrina especializada como *voluntad procreacional*–, aunque con connotaciones o consideraciones diferentes a las que tiene en la adopción (Kemelmajer, Herrera y Lamm, 2012, pp. 9-10).

Esta diferenciación no es baladí ni meramente teórica, sino que tiene un impacto directo en el derecho a la identidad de las personas involucradas. Así lo han puesto de relieve Herrera, De la Torre y Fernández quienes, con el fin de profundizar en esta materia, identifican distintas vertientes o facetas de la identidad: genética, biológica y volitiva (2018, p. 10). Estos tres elementos interactúan con diferente entidad y fortaleza en cada una de las fuentes, de manera que en la filiación por naturaleza generalmente coinciden; en la filiación adoptiva se comienzan a desmembrar, existiendo identidad genética y biológica con la familia de origen, y en cambio, identidad volitiva con la familia adoptiva; mientras que en la filiación por TRA la cuestión se complejiza, pues hay casos en los que se disocian los tres elementos, resultando determinante la identidad volitiva (Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, p. 28).

Estos caracteres particulares de las tres fuentes filiativas ameritan que cada una tenga una regulación específica, de lo contrario, podría caerse en el error de tratar igual a situaciones claramente diferentes (Kemelmajer, Herrera y Lamm, 2012, p. 10). Por supuesto, el tratamiento jurídico diferenciado no obsta a que por aplicación del artículo 33 del CC, todos los hijos tienen iguales derechos con independencia de cuál sea la fuente de su filiación (Gómez de la Torre, 2017, p. 71). Pero sí es preciso que cada fuente cuente con una regulación autónoma, que contemple claramente cuáles serán las reglas de determinación de la filiación que operarán en cada caso a base del sustrato que le da origen, y cuál será el régimen de fijeza de la filiación una vez que se establezca jurídicamente ese vínculo, es decir, debe definirse expresamente si existirá o no posibilidad de impugnar la filiación.

Ahora bien, como anticipé, en Chile no existen normas claras respecto de la determinación de la filiación por TRA, lo que en la práctica conlleva que se aplique el régimen de la filiación por naturaleza, afectándose su carácter de fuente filiativa autónoma y generándose problemas como los que en esta sentencia quedan de manifiesto.

Veamos, la única disposición normativa en el derecho filial referida a esta materia es el artículo 182 del CC. Actualmente, el inciso primero del referido artículo señala: “La filiación del hijo que nazca por la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, quedará determinada respecto de las dos personas que se hayan sometido a ellas”. La norma claramente reconoce la primacía de la voluntad procreacional de las personas que recurrieron a la TRA para determinar la filiación del hijo o la hija por sobre el dato biológico o genético. Sin embargo, comparto lo señalado por Jarufe, quien refiere que el problema es que la norma es incompleta, insuficiente, poco diáfana; y lo es porque o no responde a prácticamente ninguno de los supuestos reales, o porque la respuesta se reconduce a las normas relativas a la filiación biológica y estas, obviamente, no han

sido pensadas para estos supuestos: ¿debe prestarse un consentimiento? ¿Dónde consta la voluntad de quienes se han sometido a las TRA? ¿Cómo se regulan tales consentimientos? (2022, pp. 246-247. En la misma línea, Lathrop, 2022, p. 346).

Asimismo, es posible señalar que si bien luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.400 la nueva redacción del artículo recoge la voluntad procreacional sin importar el género e identidad de género de las partes (Lathrop, 2022, p. 346), solucionando así el problema que enfrentaban las parejas lesbomaternas que se sometían a una TRA, continúa produciendo incertezas. ¿Qué sucede, por ejemplo, si es una persona sola la que quiere someterse a una TRA?, ¿y en el caso de una pareja gay que desee tener un hijo genéticamente propio, para lo que necesariamente se debe recurrir a la gestación por sustitución? En definitiva, la norma en cuestión no aclara quiénes deben consentir, ni cómo, lo que resulta sumamente problemático por los motivos que explicaré a continuación.

La filiación por TRA encuentra su razón de ser en la voluntad procreacional de las personas que recurren a ellas. La voluntad o decisión de que el hijo o hija naciera es causa eficiente, última e infungible en este tipo de filiación, tanto así que sustituye todo elemento biológico o genético (Rivero, 1991, p. 128). En la filiación por naturaleza, en cambio, para el derecho es irrelevante la voluntad de los progenitores. Puede ocurrir perfectamente que la madre o el padre no hayan deseado tener al hijo y, sin embargo, con independencia de su falta de voluntad, la maternidad o paternidad se atribuirá en virtud de haber aportado el material biológico (que, en estos casos, comprende el genético) mediante la relación sexual (Lamm, 2012, p. 87).

Lo anterior justifica que el régimen de acciones de filiación sea totalmente distinto. En la filiación por naturaleza se despliega el principio de libre investigación de la paternidad y la maternidad, cuya finalidad es conocer, con la mayor certeza posible, quién es biológica o genéticamente el padre o la madre o ambos (Gómez de la Torre, 2007, p. 48). En consecuencia, se consagra en términos bastante amplios la posibilidad de accionar de reclamación, así como también es posible deducir una acción de impugnación, si lo que se quiere es dejar sin efecto una filiación por no corresponder con la verdad biológica (o genética). Por el contrario, el artículo 182 inciso 2° prohíbe expresamente la acción de reclamación y la acción de impugnación en caso de que la filiación se haya determinado por aplicación de TRA. Es este consentimiento el elemento decisivo de superación de la realidad biológica, para mantener, de modo irrevocable, todos los efectos básicos en la atribución de la paternidad o la maternidad, dejando de ser el vínculo biológico el sustento presuntivo del nexo jurídico filial (Gómez de la Torre, 2017, p. 172).

En suma, la forma en que la voluntad procreacional se manifiesta resulta de vital importancia para diferenciar entre la filiación por TRA y la filiación por naturaleza, con todas las consecuencias que la distinción conlleva. En este sentido, la voluntad debiese, necesariamente, declararse de forma expresa. Al requerir las TRA, en general, de asistencia sanitaria al constituir una práctica médica, se ha entendido que la voluntad procreacional queda –más o menos– establecida en el respectivo consentimiento informado. Sin embargo, ante ausencia de norma, la forma de que adopta dicho consentimiento está

entregada a la discrecionalidad médica (Gómez de la Torre, 2007, p. 118). Por todo lo dicho, el escenario actual no parece idóneo, pues siendo el consentimiento informado el instrumento que determina quién o quiénes son los progenitores de un niño o niña, se esperaría que su regulación sea rigurosa y los controles estatales más estrictos (Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, p. 415).

Me parece que este vacío normativo en nuestra legislación nacional se debe a que el legislador no tuvo la intención de regular la filiación por TRA como una tercera fuente filial autónoma y, es por ello, que no se previó la necesidad de definir normativamente los requisitos y la formalidad del consentimiento informado como expresión de la voluntad procreacional. Si revisamos la historia de la Ley N° 19.585, es posible advertir que el artículo 182 del CC fue incorporado durante la discusión en el Senado, cuando surgió la preocupación de que la pareja que recurría a estas técnicas utilizando una donación de gametos luego desconociera la filiación si se arrepentían con posterioridad o el hijo nacía enfermo (Gómez de la Torre, 2007, pp. 113-114). Pensando también en la hipótesis de una pareja heterosexual estable que se somete a una TRA heteróloga, se planteó la necesidad de impedir que la tercera persona que actuara como donante pudiese intervenir luego reclamando la filiación (Gómez de la Torre, 2007, pp. 121-122).

En definitiva, el artículo 182 CC no establece una regla especial de determinación de la filiación por TRA, sino que siempre se previó que la situación se podría resolver utilizando las reglas de la filiación por naturaleza. A saber, la premisa fáctica que se tuvo en cuenta al regular la filiación por TRA era la de una pareja heterosexual: la filiación materna, entonces, se determinaría por el parto (obviamente no se pensó en la posibilidad de la gestación por sustitución) y la filiación paterna por presunción de paternidad matrimonial o reconocimiento, según haya existido o no matrimonio entre las partes. Este escenario se mantiene hasta hoy, pues al no contar todavía con una regulación respecto de consentimiento informado que lo instituya como un título autónomo de atribución de filiación por TRA, siguen operando los títulos de atribución propios de la filiación por naturaleza.

Por tanto, la relevancia del artículo 182 CC se manifestaría solo en caso de conflicto y cuando la TRA fuese heteróloga (véase Jarufe, 2022, pp. 244-245). Por ejemplo, si alguna de las personas que prestó su consentimiento para someterse a la TRA, luego no quisiera asumir su maternidad o paternidad. En este caso, se deberá entablar una acción de reclamación en su contra: si la práctica fue homóloga, bastará la prueba pericial de ADN que confirme la identidad genética. Si la práctica fue heteróloga, en cambio, sí habrá que demostrar que hubo intención procreacional para que se dé lugar al emplazamiento filial, para ello el consentimiento informado puede resultar determinante. En la misma línea, en el caso de que se impugne la filiación por una de las personas que prestó inicialmente su consentimiento, si la TRA fue homóloga, no se dará lugar a la acción por haber identidad genética; mientras que, si la TRA fue heteróloga, deberá probarse que quien no tiene vínculo genético con el hijo o hija manifestó su voluntad procreacional para mantener la filiación aun cuando no exista identidad genética. Como resultado de

lo anterior, la filiación por TRA como tal solo podría verificarse luego de constatarse la voluntad procreacional vía judicial en el contexto de una acción de filiación. Así lo advierte Corral, quien sostiene que la determinación de la filiación por TRA no opera por la mera exhibición de documentos o declaraciones testimoniales que acrediten el sometimiento a la técnica, sino que es necesaria una sentencia judicial que constate los presupuestos que establece la norma (Corral, 2000, p. 6).

Por último, es importante destacar que la situación descrita se mantiene con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.400 que, como señalé, hace aplicable el artículo 182 CC a parejas del mismo sexo. Previa a la entrada en vigencia de la ley, se había producido una discusión interpretativa respecto de dicha disposición en los casos en que dos mujeres recurrían a una TRA para tener un hijo o hija en común, pues el Registro Civil se negaba a inscribir como madre a quien no había dado a luz, como sucedió en el caso en comento. Actualmente, el Registro Civil no puede negarse a dicha inscripción. Sin embargo, esta ley no introduce modificaciones sistémicas en el régimen de filiación, de manera que, nuevamente, la filiación del hijo o hija no se determina por un título de atribución autónomo de TRA, sino que la mujer que da a luz al hijo determina su filiación por parto y su pareja mediante reconocimiento que, lógicamente, será un reconocimiento complaciente.

4. LAS TÉCNICAS DE INSEMINACIÓN CASERA

El caso en estudio ilustra un fenómeno novedoso en Chile, pero que se ha presentado cada vez con mayor frecuencia en latitudes comparadas como España y, más cercanamente, en Argentina: el uso de técnicas de inseminación casera o TIC. Se trata de una especie dentro del género “inseminación artificial”, que consiste en la colocación del semen en el tracto genital de la persona que llevará adelante el embarazo, sin mediación o asistencia médica (generalmente con ayuda de una jeringa) de modo similar a lo que ocurre en una relación sexual (De la Torre, 2017, p. 325; Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, pp. 592-593). Se distinguen así de las inseminaciones médicamente asistidas por las siguientes características: a) la ausencia de intermediación médica; b) la posibilidad de que la práctica se realice en la intimidad⁵; c) en general, las personas que recurren a las TIC no tienen problemas de infertilidad médica, sino que por razones sociales o estructurales deben recurrir a un donante de gametos, siendo los casos más usuales los de mujeres sin pareja y mujeres en pareja con otra mujer⁶; y, d) a diferencia

⁵ Si bien el lugar escogido suele ser el propio hogar, el emplazamiento físico en el que se realice la inseminación es irrelevante para clasificarla como tal (véase, Abad, 2017, p. 389).

⁶ De todas maneras, también podría darse en casos de parejas heterosexuales. Sin embargo, no es lo usual porque en estos casos generalmente se presentará una infertilidad médica que hace más viable la inseminación artificial asistida por un facultativo de la salud. Ahora bien, podría pensarse en la hipótesis

de las TRA, en principio, el consentimiento informado luce ausente (De la Torre, 2017, p. 325; Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, p. 592).

Debido a sus particularidades, las TIC no se ajustan a los supuestos que determinan la presencia de una causa fuente filial tradicional, sino que oscilan entre dos extremos: por un lado, no existe intervención de profesionales o instituciones de salud que puedan certificar, de una manera más o menos fidedigna, que se llevó a cabo el procedimiento y quiénes consintieron y, por el otro, hay ausencia de relaciones sexuales como antecedente del embarazo (Lopes, 2024), siendo esta la premisa que da origen a la filiación biológica. Por tanto, ¿qué reglas se aplican a la filiación de un niño o niña nacida por el uso de TIC? ¿Se reconduce a la filiación por TRA o a la filiación por naturaleza? Si se entiende comprendida en las hipótesis de filiación por TRA, ¿cómo se resguarda el consentimiento o la voluntad procreacional?

Las interrogantes se agudizan si se amplía la mirada hacia el espectro de prácticas de reproducción caseras, pues estas pueden incluir no solo las TIC, sino que también casos en los que existe o acontece un acto sexual, pero con el fin de que otra persona tenga un hijo o hija, ya sea bajo un proyecto parental unilateral o bilateral (Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, p. 97). Piénsese en el caso en que una persona mantiene relaciones sexuales con una mujer que está en pareja con otra mujer al solo efecto de conseguir un embarazo y tener un hijo o hija que sea cuidado y criado por la pareja (Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, p. 85). En estos supuestos, al igual como ocurre en la TIC, no hay voluntad procreacional de ser padre por quien prestó el material genético, lo que complejiza aún más la cuestión jurídica, pues hubo un acto sexual, pero no voluntad, siendo esta determinante en la filiación por TRA y no así en la filiación biológica (Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, p. 85).

La cuestión es que, si no existe regulación en materia de consentimiento informado que otorgue certeza de las voluntades de los involucrados en la TRA y que actúe como título de atribución de filiación autónomo, parece no ser exigible a las partes ningún tipo de formalidad adicional, pudiendo estas acreditar en juicio la voluntad procreacional para que se apliquen las reglas de la filiación por TRA por cualquier medio de prueba. Los efectos negativos que se producen en este escenario son poco advertidos, siendo quizá el más riesgoso el sembrar la posibilidad de que el supuesto padre pueda sostener como fundamento para no asumir la paternidad que mantuvo una relación sexual con la sola intención de prestar su material genético, en aquellas situaciones en las que una mujer queda embarazada producto de una relación sexual situacional (Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, p. 85)⁷. Puede parecer obvio que en estas circunstancias se

en que desee utilizar, por el motivo que fuera, el material genético de un donante de esperma, en cuyo caso podría presentarse como una posible solución.

⁷ En este sentido, resulta interesante revisar el caso canadiense “M.R.R. v J.M” que resuelve la Corte Suprema de Ontario, Canadá, el 28 de abril de 2017. El supuesto es el siguiente: J.M. mantiene una relación sexual con M.R. con el fin de que ella conciba a un niño o niña, acordando de forma verbal que él solo actuaría

aplicarían las reglas de la filiación por naturaleza, es decir, comprobada la compatibilidad genética respecto del padre se determina la filiación. Sin embargo, ¿qué impide que se pueda eventualmente alegar y probar que hubo un acuerdo de donación de semen previo a la relación sexual? Yendo al caso particular, habiéndose admitido la TIC como presupuesto para la aplicación de la filiación por TRA, ¿podría eventualmente alegarse y probarse que no hubo acto sexual y que la madre utilizó una jeringa para realizar una inseminación casera? Y si fuese al revés y quien actuó, en principio, como donante de esperma quisiera luego reclamar la paternidad, ¿cómo se verifica que no hubo una relación sexual entre las partes? En el caso que revisamos, ¿qué hubiese resuelto la jueza si las versiones de lo ocurrido no se hubiesen alineado y el Sr. J.C.C. hubiese sostenido que hubo una relación sexual?

Estos son algunos de los flancos que se abren al sostener un criterio flexible en relación con las prácticas de reproducción caseras, los que bien podrían evitarse con una regulación clara y precisa en materia de TRA, particularmente en relación con el consentimiento informado. Si este fuese el único instrumento viable para exteriorizar la voluntad procreacional y así servir de título de atribución de filiación por TRA, las personas podrían tener pautas claras de antemano que les permitan tomar decisiones responsables respecto de su reproducción. Al menos con ello la legislación promovería el uso de una vía formal, previniendo que quienes deseen tener un hijo o hija recurran a las TIC o a otra técnica de reproducción casera, como la relación sexual que podría adjetivarse de “ficticia”, para tener descendencia (Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, p. 86).

No desconozco que por diversos motivos, una opción alternativa de reproducción puede verse como una solución, siendo en algunos casos más rápida y menos costosa, en particular, considerando la falta de equidad en el acceso a las TRA entre centros públicos y privados, así como el elevado coste económico de estos últimos⁸. Estas son cuestiones que el ordenamiento jurídico debe atender y resolver, incorporando una perspectiva de derechos humanos en la materia. Debido a la riqueza que este tópico tiene en sí mismo no me detendré en él en esta oportunidad, pero sí es fundamental dejar establecido que la regulación de TRA en materia filiativa debe necesariamente acompañarse de políticas estatales que garanticen el derecho a la salud reproductiva de las personas sin importar su sexo, género, identidad de género u orientación sexual.

A este respecto, es preciso recordar que en 2017 se incorpora en el concepto de infertilidad el “impedimento funcional de una persona, ya sea como individuo o con su pareja” y se agrega que la infertilidad genera discapacidad como impedimento funcional

como donante. Posteriormente, nace el hijo y M.R. entabla una acción de reconocimiento de paternidad en contra de J.M., quien no admitió su paternidad a base del acuerdo al que había llegado con la madre del niño, el que figura en un contrato que fue escriturado una vez que el niño nació. La Corte le da la razón a J.M. y no da lugar a la acción de reclamación. Véase Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, pp. 100-101.

⁸ De acuerdo con ABAD, este sería el principal motivo que induciría a las personas a buscar una opción alternativa en el contexto español (2017, pp. 389-390).

(Zegers *et al.*, 2017, p. 1795; Casas, 2013, p. 414 y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28.11.2012, *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, párr. 293). Con ello se abre el acceso a TRA a personas que, sin estar enfermas, ven limitada su capacidad procreativa por motivos estructurales, independientemente de que se trate de parejas heterosexuales u homosexuales e, incluso, personas solas (Zegers, 2022, pp. 16-17 y Lamm, 2012, pp. 78-79). De manera que negar el acceso a tratamientos reproductivos a personas con una “discapacidad” resulta una discriminación severa, que atenta contra los derechos humanos fundamentales (Zegers, 2022, p. 18). En este sentido, no solo es preciso eliminar la discriminación directa en el acceso a TRA, sino que también hay que ser hábil en identificar ciertas normas o prácticas que, en apariencia neutrales, podrían generar un impacto negativo desproporcionado en ciertos grupos que no encajan en las formas hegemónicas y tradicionales de familia. Lo cierto, es que, en los hechos, el acceso a TRA está asegurado solo para quienes pueden pagarlo.

Dicho esto, una legislación protectora de los derechos de los involucrados, en especial de los hijos e hijas, debiese ir en línea de proveer un mecanismo de atribución de filiación por TRA que brinde seguridad jurídica al vínculo filial que se origina de su aplicación, desincentivando el uso de prácticas de reproducción alternativas. Estas últimas, al realizarse sin resguardo médico y sin protección jurídica, dejan expuesto el proyecto parental a las voluntades cambiantes de las personas, no solo de quienes entregan su material genético, sino también de quienes luego podrían arrepentirse de su voluntad procreacional e impugnar el vínculo filial (Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, p. 87). Como el caso analizado lo demuestra, cuando se inicia una acción de emplazamiento o desplazamiento filial fundado en el dato genético-biológico –o sea, se cambian las reglas pactadas de manera tácita al momento de la concepción–, se desata un conflicto psicosocial y jurídico que perjudica a todos los intervinientes, en especial, a los niños y niñas nacidos de un proyecto poco claro o, al menos, con pautas tácitas endebles (Herrera, De la Torre y Fernández, 2018, pp. 85-86).

Por último, me interesa destacar esto: la regulación respecto de las TRA, si bien debe atender a los derechos de las personas que desean formar una familia beneficiándose del progreso científico, así como también debe resguardar a la tercera persona que actúa como donante (si lo hubiese), debe tener su núcleo en los intereses del hijo o hija. Los derechos y, en particular, el interés superior de quien nace con ocasión de una TRA son el marco de referencia para establecer, interpretar y aplicar la normativa. Como advierte parte de la doctrina, frecuentemente se comete el error de analizar la problemática de las TRA privilegiando los intereses de los padres y de los terceros, postergándose la protección del hijo o hija, olvidándose de que es justamente quien mayor amparo requiere (Turner, Molina y Momberg, 2000, p. 14). En el caso de las TIC, no solo se pone en riesgo la estabilidad filiativa del niño o niña, sino que además se compromete otra faceta de su derecho a la identidad: el derecho a conocer sus orígenes.

En las TRA, como vimos, por regla general se disocia el elemento biológico-genético del volitivo, siendo este último el que resulta relevante para determinar la filiación. Sin

embargo, los primeros todavía ocupan un lugar como parte de la identidad estática del niño o niña, que los hace merecedores de protección jurídica. En este sentido, hay que distinguir claramente entre el derecho a conocer los orígenes y el derecho a tener un vínculo filial (Quicios, 2015, p. 270). En materia de TRA, si bien la filiación jurídica no tendrá sustento en un vínculo genético o biológico, el hijo o hija tiene la prerrogativa de solicitar información o datos respecto de sus orígenes, en último término, accionando judicialmente con ese fin. Pero, si no hay un registro o algún tipo de control en caso de que el niño o niña nazca por aplicación de una TIC, ¿es realmente posible asegurar que se resguarde esa información? ¿El derecho a conocer los orígenes quedará a discreción de los progenitores? En caso de las TRA, si bien no hay normativa clara, al menos existirá el expediente clínico que debe guardar la clínica o el hospital que practicó la técnica (Gómez de la Torre, 2007, pp. 116-117), cuestión inexistente en las técnicas de reproducción caseras. Por este motivo y los demás expuestos no parece aconsejable tratar las TRA y las TIC como fenómenos de iguales características.

5. BREVES PALABRAS DE CIERRE

El presente trabajo pretende contribuir a evidenciar algunos de los aspectos problemáticos que se derivan de la desregulación de la aplicación de TRA en nuestro país, con ocasión de la mentada sentencia que se pronuncia respecto de la filiación de un niño nacido gracias a una TIC. Estas últimas parecen no encajar, en principio, en ninguno de los presupuestos de las tres causas fuente de nuestro sistema filial, pues, si bien hay voluntad procreacional —lo que daría origen a una filiación por TRA—, se realizan fuera del ámbito sanitario, lo que conlleva que no exista consentimiento informado ni historial clínico que demuestre la aplicación de la técnica.

Se advirtió que la raíz del problema radica en que la filiación por TRA no se encuentra regulada como una fuente filiativa realmente independiente de la filiación por naturaleza. Es cierto que el artículo 182 del CC reconoce la voluntad procreacional de quien o quienes se someten a las TRA, la que reemplaza el elemento biológico o genético como elemento determinante, estableciéndose la imposibilidad de reclamar o impugnar una filiación distinta. Sin embargo, existe una seria deficiencia en la norma: no consagra el consentimiento informado (u otro documento que cumpla con características similares) como un título de atribución de filiación por TRA autónomo. En consecuencia, aun cuando hoy se reconoce la posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan tener descendencia por medio de una técnica, la filiación del hijo o hija sigue determinándose por las reglas de la filiación biológica, que presuponen la procreación natural. ¿Cuál es el problema? Ocurre que más allá de la distorsión teórica que esta cuestión genera en el sistema de fuentes, la voluntad procreacional deberá probarse en juicio cada vez que se quiera reclamar o impugnar la filiación por no corresponderse al dato biológico o genético. Claramente, si existe consentimiento informado habrá un resguardo de las voluntades

y será más fácil comprobar que se recurrió a una TRA. Pero como el consentimiento no está regulado, nada obsta a que las partes prueben la voluntad procreacional por otros medios de prueba, como ocurre en este caso.

Si las normas no definen de manera expresa y precisa las condiciones para que se aplique la filiación por TRA y no se establecen salvaguardas que blinden la intención procreacional de las partes –avalándose, por ejemplo, el uso de TIC–, la relación filial se ve expuesta a los cambios de voluntades de las personas adultas que intervienen en la aplicación de la técnica reproductiva. De manera que pueden verse afectados múltiples derechos e intereses: los de quien o quienes manifestaron su voluntad procreacional y que construyen un proyecto parental, pues la tercera persona puede cambiar de opinión y reclamar su progenitura biológica, o la pareja que no gestó puede impugnar su paternidad o maternidad; así como los de quien dona su material genético, que también debe prestar su consentimiento libre, expreso e informado y requiere de garantías que le aseguren que no será emplazada la paternidad o maternidad a su respecto; y, por supuesto, los derechos e intereses del hijo o hija.

En estas circunstancias, el derecho debe intervenir y rodear de certeza la voluntad procreacional, generando líneas normativas que desincentiven el uso de técnicas de reproducción alternativas. Si bien se reconoce que las barreras de acceso a TRA pueden generar que las TIC u otras prácticas caseras se vean como una vía idónea, no conviene sacrificar la seguridad médica y jurídica que otorgaría una regulación integral y pormenorizada en materia de TRA. Más bien, el problema del acceso tiene ribetes propios, que debe ser solucionado promoviéndose la discusión acerca del acceso universal, igualitario y sin discriminación a técnicas de reproducción médicamente asistidas.

Por último, conviene también distinguir entre el ideal normativo y la resolución judicial de casos difíciles. Una cosa es que la ley provea pautas claras para que las personas decidan acerca de su reproducción de manera consiente, libre e informada, otorgando vías formales para su seguridad jurídica. Otra cosa distinta es lo que ocurre cuando aun teniendo estas normas, nacen niños o niñas producto de una TIC. Bien sabemos que en materia filiativa el derecho no puede pretender regular todos los supuestos de hecho que pueden ocurrir en la práctica, y, por ello, una vez que se produce el conflicto, el juez o jueza deberá decidir de acuerdo con las características particulares de la situación que se le presenta, teniendo como guía el interés superior del niño o niña y su derecho a la identidad.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD, Enrique (2017). “La inseminación artificial casera en España: consideraciones jurídicas y éticas”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* (35), pp. 385-411.
- ÁLVAREZ, Rommy (2022). “La socioafectividad como sustrato de relaciones parentales sin base biológica. Panorama en el ámbito jurídico iberoamericano”. En: Solé, Judith (coord.), *Persona, familia y género*, Barcelona: Editorial Atelier, 1.^a ed., pp. 155-168.
- CASAS, Lidia; González, Juan Pablo (2012). “Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional”, *Anuario de Derecho Público* (1), pp. 250-272.
- CASAS, Lidia (2013). “Los desafíos para Chile de la decisión Artavia Murillo contra Costa Rica de la Corte IDH (caso fertilización *in vitro*): algunos comentarios”, *Anuario de Derecho Público* (1), pp. 398-415.
- CORRAL, Hernán (1999). “Determinación de la filiación y acciones de estado en la reforma de la Ley N° 19.585”, *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (20), pp. 39-109.
- CORRAL, Hernán (2000). “Reproducción humana asistida y filiación. Un análisis del nuevo artículo 182 del Código Civil”, *Primeras Jornadas de Derecho Médico, Cuadernos Jurídicos* (2), pp. 1-11.
- GÓMEZ de la Torre, Maricruz (2007). *El sistema filiativo chileno*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GÓMEZ de la Torre, Maricruz (2017). *Sistema filiativo. Filiación biológica*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- HERRERA, Marisa; De la Torre, Natalia; Fernández, Silvia (2018). *Derecho filial. Perspectiva contemporánea de las tres fuentes filiales*, Buenos Aires: La Ley.
- JARUFE, Daniela (2022). “Efectos jurídicos de la donación de gametos y embriones en el ámbito de la filiación”. En: Zegers, Fernando; Figueroa, Rodolfo; Lathrop, Fabiola; Kaune, Heidi (eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile*, Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 240-267.
- KEMELMAJER, Aída; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora (2012). “Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino: texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida”, *Derecho Privado*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Técnica de Formación e Informática Jurídico-Legal (1), pp. 3-46.
- LAMM, Eleonora (2012). “La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida”, *Revista de Bioética y Derecho* (24), pp. 76-91.
- LATHROP, Fabiola (2022). “La gestación por subrogación en Chile”. En: Zegers, Fernando; Figueroa, Rodolfo; Lathrop, Fabiola; Kaune, Heidi (eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile*, Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 342-375.
- LOPES, Cecilia (2024). “Las técnicas de inseminación caseras y la determinación de la filiación en parejas de mujeres”, *Revista Código Civil y Comercial* (191), pp. 1-8.
- QUICIOS, María Susana (2015). “Casos recientes que plantean difícil equilibrio entre la búsqueda de la verdad biológica y la estabilidad del estado civil”, *Revista de Derecho Privado y Constitución* (29), pp. 268-269.
- RIVERO, Francisco (1991). “Comentario al artículo sobre determinación de la filiación”. En: Paz-Ares, Cándido; Díez Picazo, Luis; Bercovitz Rodríguez, Rodrigo; Salvador, Pablo (dirs.), *Comentario del Código Civil*, Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones (t. I), pp. 128-189.

- TURNER, Susan; Molina, Marcia; Momberg, Rodrigo (2000). “Técnicas de reproducción asistida: una perspectiva desde los intereses del hijo”, *Revista de Derecho* (11), pp. 13–26.
- ZEGERS, Fernando; Adamson, G. David; Dyer, Silke; Racowsky, Catherine; de Mouzon, Jacques; Sokol, Rebecca; Rienzi, Laura; Sunde, Arne; Schmidt, Lone; Cooke, Ian D.; Leigh, Joe; van der Poel, Sheryl (2017). “The International Glossary on Infertility and Fertility Care”, *Human Reproduction* (32) 9, pp. 1786-1801.
- ZEGERS, Fernando (2022). “La infertilidad y el acceso a las técnicas de reproducción médicamente asistida (TRA) como un problema de salud pública en Chile”. En: Zegers, Fernando; Figueroa, Rodolfo; Lathrop, Fabiola; Kaune, Heidy (eds.), *Hacia una legislación que regule las técnicas de reproducción médicamente asistida en Chile*, Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales, pp. 14-30.

Jurisprudencia

- CORTE de Apelaciones de Santiago, 17.1.2022, Rol N° 3303-2020.
- CORTE Interamericana de Derechos Humanos, 28.11.2012, Artavia Murillo *vs.* Costa Rica, Serie C No. 257.
- CUARTO Juzgado de Familia de Santiago, 24.8.2020, Rit C-8435-2019.
- ONTARIO Superior Court of Justice, 28.4.2017, “M.R.R. v J.M”, FC-15-2096. Disponible en <https://www.canlii.org/en/on/onsc/doc/2017/2017onsc2655/2017onsc2655.html>. Consultado con fecha 12.09.2024.
- SEGUNDO Juzgado de Familia de Santiago, 8.6.2020, Rit C-10028-2019.